

**Auto núm. 22-2012**  
**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del sometimiento a la acción de la justicia por parte de la Fiscalizadora de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra José Carlos Da Cunha, Agregado de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Visto: el oficio Núm. 116-012, del 9 de abril de 2012, suscrito por la Lic. Evelyn del Carmen Cadette, magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual remite el expediente a cargo de Juan Carlos Da Cunha;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae el presente caso se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 14 de enero de 2012, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Anacaona, entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, conducido por su propietario Juan Carlos Da Cunha, y la motocicleta marca Lumax, conducida por su propietario Gregorio Osvaldo García Rojas, quien resultó lesionado, y posteriormente muere a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, fue solicitada una medida de coerción contra Juan Carlos Da Cunha;

Que en ese sentido, la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2012, la resolución sobre medida de coerción, en la que decidió:

“Primero: Se acoge parcialmente el pedimento planteado por el Ministerio Público sobre la imposición de medida de coerción en contra del ciudadano José Carlos Da Cunha, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Gregorio Osvaldo García Rojas, lesionado, y en consecuencia, se impone al ciudadano José Carlos Da Cunha, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) La presentación de una garantía económica por un monto equivalente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), presentada en modalidad de contrato de fianza a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines, y 2) La presentación periódica todos los días veinticuatro (24) de cada mes por ante las oficinas del Ministerio Público durante el período de investigación; Segundo: Se ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano José Carlos Da Cunha, una vez cumpla con lo anteriormente dispuesto; Tercero: La presente medida tiene una duración limitada por espacio de seis (6) meses; Cuarto: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Que en fecha 9 de abril de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta de Tránsito del Distrito Nacional, al determinar la investidura del imputado, Juan Carlos Da Cunha, de Asesor de la embajada de Brasil, declinó el caso mediante Oficio Núm. 116-012 ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;  
Senadores y Diputados;  
Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;  
Ministros y Viceministros;  
Procurador General de la República;  
Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;  
Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;  
Defensor del Pueblo;  
Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;  
Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Violación de propiedad;  
Difamación e injuria;  
Violación de la propiedad industrial;  
Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que

corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que el caso que nos ocupa se trata del sometimiento a la acción de la justicia de Juan Carlos Da Cunha, Asesor de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gregorio Osvaldo García Rojas, sometimiento hecho por la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Nacional, siendo el imputado de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS**

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento del proceso seguido contra José Carlos Da Cunha, Agregado de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gregorio Osvaldo García Rojas, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)